

LEY N.º 1134

Comutación de penas

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — El Poder Ejecutivo podrá conmutar, con arreglo a la presente ley, toda pena mayor de diez años de presidio pronunciada por sentencia irrevocable.

ART. 2.º — Se exceptúan de la conmutación:

- 1.º Los que hubieren incurrido en reincidencia o reiteración del mismo delito u otro que merezca igual o mayor pena.
- 2.º Los delitos en que el Senado hubiese conocido como juez y los cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.
- 3.º El homicidio cometido por los padres en sus hijos o por éstos en aquéllos, cuando no concurren causas atenuantes.

ART. 3.º — La resolución de conmutación deberá determinar previamente la pena que se conmuta.

ART. 4.º — En todos casos de conmutación el Poder Ejecutivo tendrá la facultad de aplicar la pena inmediata inferior conforme a la graduación penal.

ART. 5.º — La conmutación podrá ser solicitada por el condenado o por cualquier otra persona sin necesidad de poner escrito que acredite su representación.

ART. 6.º — Puede también proponer la conmutación el tribunal que falla en última instancia la Corte Suprema o el fiscal de cualquiera de ellos. La petición en este caso no podrá insertarse en la sentencia misma, sino en nota por separado.

ART. 7.º — En caso de que la conmutación no fuese solicitada, el Poder Ejecutivo podrá acordarla llenando las formalidades de esta ley.

ART. 8.º — Las solicitudes de conmutación se presentarán al ministerio de Gobierno dentro de los quince días de notificada la sentencia.

ART. 9.º — Recibida la solicitud el Poder Ejecutivo la remitirá con el expediente, si lo tuviese a informe del tribunal respectivo, a fin de que este se expida sobre la oportunidad y conveniencia de la conmutación, dentro de cinco días, debiendo el Poder Ejecutivo resolver dentro de los diez días subsiguientes acordando o negando la conmutación.

ART. 10. — Cuando la conmutación sea propuesta por el tribunal, se acompañará desde luego el informe a que se refiere el artículo anterior.

ART. 11. — Si el Poder Ejecutivo decretase la conmutación, dará cuenta de su resolución a la legislatura acompañando su informe con el del Poder Judicial y exponiendo las razones y circunstancias que hubiesen aconsejado la conmutación.

ART. 12. — En caso de duda sobre el alcance de la conmutación, a que fuera necesaria cualquier declaración, la resolución corresponde al Poder Ejecutivo y los tribunales o los interesados podrán solicitarla.

ART. 13. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia, a quince de octubre de mil ochocientos setenta y siete.

LUIS SÁENZ PEÑA.

ROQUE SAENZ PEÑA.

Carlos A. D'Amico.

Juan M. Jordán.

Buenos Aires, octubre 17 de 1877.

Cumplase, acúsesse recibo, comuníquese a quienes corresponde, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

CARLOS CASARES.

VICENTE G. QUESADA.